



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 216

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Servicio Comunitario de radiodifusión sonora.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, nos encomendó al Representante Julio Mesías Mora Acosta y al suscrito rendir ponencia al presente proyecto de ley y teniendo en cuenta que él se retiró en forma definitiva de la Cámara de Representantes, tengo el inmenso honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 093 de 1996 Cámara, *por la cual se establece el Servicio Comunitario de radiodifusión sonora.*

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por la Representante Yolima Espinosa Vera.

Después de analizar su contenido, someto a su consideración la ponencia para primer debate así:

I. Consideraciones iniciales

1. En su integridad el proyecto de ley, es una recopilación de varias normas y establece las condiciones del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria y tiene como propósito dar mayor estabilidad y confianza, a los que aspiran a prestar el servicio, busca la participación de los sectores más débiles o minoritarios de la comunidad, para que accedan al uso de este servicio y está orientado a difundir campañas institucionales y programas de interés social, cívico, ecológico, educativo, propiciando su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa, la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana.

II. Estructura del Proyecto de ley 093 de 1996

La estructura del Proyecto de ley 093 de 1996, está dividida en nueve capítulos: el primero sobre definición y fines del servicio comunitario de radiodifusión sonora; de la Concesión, de las licencias, de los derechos y obligaciones generales del concesionario, de la programación, de las Cadenas de Radio Comunitaria, de las sanciones, de las disposiciones especiales finales.

Se recopila en este proyecto algunas normas sobre el Servicio de Radio Comunitaria contempladas en los Decretos 1446 y 1447 de 1995, se modifican algunas, así como se establecen algunas disposiciones nuevas. Dentro de mi ponencia considero importante eliminar del texto original algunos artículos y consagrar nuevos artículos los cuales más adelante trataré.

III. Contenido del Proyecto de ley 093 de 1996 Cámara

CAPITULO I

Definición y fines del servicio

Artículo 1º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora, es un servicio público sin ánimo de lucro, considerado como actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado quien lo prestará en gestión indirecta a través de comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Artículo 2º. *Fines del servicio.* El servicio comunitario de radiodifusión sonora, está orientado a difundir programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa, la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, se podrán difundir los programas en la lengua nativa empleada por la respectiva comunidad.

CAPITULO II

De la concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora

Artículo 3º. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y de programación que se establecen en la presente ley.

Artículo 4º. Efectuada la convocatoria pública, por el Ministerio de Comunicaciones, las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberán cumplir sus solicitudes con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la comunidad organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.
2. Estatutos en donde conste de manera expresa como objetivo el desarrollo de la comunicación social.
3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de servicio comunitario de radiodifusión sonora.
4. Determinar el número de miembros que integran la comunidad organizada y experiencia en trabajo comunitario.
5. Plan de programación que se pretende emitir.
6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión.

7. Ubicación y altura de la antena.

8. Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora.

9. Manifiestar bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que la comunidad organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

10. Si la comunidad organizada actúa a través de apoderado, éste deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

CAPITULO III

De las licencias

Artículo 5º. *Publicidad de la convocatoria.* Para efectos del otorgamiento de licencias, por parte del Ministerio de Comunicaciones, éste de oficio o a solicitud de cualquier comunidad organizada, convocará públicamente a los interesados en prestar dicho servicio, a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, determinando el término para la presentación de las solicitudes de concesión.

Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de clase D en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) o en aquellos otros canales y modalidades que el Ministerio determine, teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencias y las necesidades del servicio.

Artículo 6º. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas de la o las solicitudes que se recibieron dentro del término de la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de la concesión.

Este comité interno también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que éstas se ajusten plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas secciones de evaluación y vigilancia de servicios del Ministerio.

Artículo 7º. En cada municipio del país se podrá otorgar licencia, máximo a dos (2) emisoras comunitarias en cualquiera de las modalidades, a excepción de los municipios clasificados en la Ley 136 de 1994 como municipios de categoría especial y de primera categoría, a los cuales se les podrá otorgar hasta un máximo de cuatro (4) licencias para prestar el servicio de radiodifusión sonora.

Parágrafo. En el evento de que se presente un número mayor de solicitudes para prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora y todas ellas cumplan con los requisitos previstos

en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones para otorgar la concesión considerará el contenido del plan de programación, la experiencia en el trabajo comunitario y el número de afiliados.

Artículo 8º. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* Determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se expedirá por un término de diez (10) años prorrogables por un mismo período.

Sobre esta resolución se notificará a la comunidad organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de seis (6) meses prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente y presentación al Ministerio de Comunicaciones del concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en relación con la ubicación y la altura de la antena, iluminación y señalización de la torre.

Parágrafo 1º. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando o no se ha acreditado el concepto favorable de que trata el artículo, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El concesionario deberá presentar antes de la puesta en funcionamiento de la estación, al Ministerio de Comunicaciones, un estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora. Su no presentación lo hará acreedor a la sanción prevista en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de los términos establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones es falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición a las sanciones correspondientes en las leyes vigentes.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones generales del concesionario

Artículo 9º. Las comunidades organizadas concesionarias del servicio, deberán constituir un comité consultivo conformado por tres representantes de la localidad, no afiliados a la organización, escogidos por sorteo de lista de diez personas que se hayan destacado por sus servicios a la comunidad. La lista será elaborada por todos o al menos la mayoría absoluta de los miembros afiliados.

Artículo 10. El comité consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer una acción de veeduría para que el servicio comunitario de radiodifusión sonora, se oriente a difundir programas de interés social para la comunidad, que propicien su desarrollo socioeconómico y cultural, dentro de un ámbito de integración, solidaridad ciudadana y participación.

2. Promover y velar por la efectiva participación y expresión de la comunidad a través de la emisora, sin ninguna discriminación por razón de raza, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

3. Actuar como amigable componedor entre los miembros de la comunidad, para ayudarles a resolver sus posibles diferencias internas.

Parágrafo. Los miembros del Comité podrán reelegirse por una sola vez y tendrán períodos de un (1) año.

Artículo 11. *Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Artículo 12. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán prestar colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Parágrafo. A través del servicio comunitario de radiodifusión sonora no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas.

Artículo 13. *Comercialización de espacios.* Por las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrá transmitirse propaganda exceptuando la política y darse crédito a los patrocinadores de programas o reconocer sus auspicios, siempre que se trate de personas cuyas actividades y productos esté prohibido publicitar.

Parágrafo. Los anuncios publicitarios no podrán ocupar espacios superiores a quince (15) minutos por hora de transmisión.

Artículo 14. El representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 15. Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, no podrán

ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Artículo 16. *Retransmisión de programas pregrabados.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora podrán retransmitir programas pregrabados de otras estaciones de radiodifusión sonora, con autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por el incumplimiento de las normas que regulan la materia.

CAPITULO V

Programación

Artículo 17. La programación de las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el capítulo anterior.

La programación que se transmita por las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, estará orientada básicamente al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 18. Las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad y programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario.

CAPITULO VI

De las cadenas radiofónicas comunitarias

Artículo 19. Se entiende por cadena radiofónica comunitaria toda organización debidamente constituida por cinco o más estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitaria, ubicada en varias localidades, municipios, veredas, distritos o comunas del país, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas, en forma periódica, para la difusión de programación originada en cualquiera de ellas.

Artículo 20. Para los efectos previstos en este capítulo, las cadenas radiofónicas comunitarias deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones presentando para ello:

- Petición suscrita por los representantes legales de las emisoras solicitantes;
- Relación de las estaciones que conformarán la red o cadena;
- Estudio técnico respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en cadena.

Artículo 21. Una vez presentada la documentación en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará el trámite correspondiente en los términos establecidos por la ley, y demás normas existentes al respecto.

Artículo 22. Cualquiera modificación relacionada con el literal b) del artículo 19 deberá ser informada previamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones, quien podrá autorizar las modificaciones.

Parágrafo. El o los concesionarios que conformen una cadena e infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora podrá efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin constituir una cadena radial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 24. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento de los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

- Llamado de atención.
- Amonestación.
- Multas hasta por un equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
- Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Artículo 25. *Modificación de los parámetros técnicos esenciales.* El cambio no autorizado de los parámetros técnicos esenciales de la concesión, da lugar a la cancelación inmediata de la licencia.

Parágrafo. El cambio de los parámetros no esenciales y objetados por el Ministerio de Comunicaciones se sancionará conforme a los primeros tres numerales del artículo 24, según criterios allí señalados.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 26. Las comunidades organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora, sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

Parágrafo. Para efecto de la reconversión de frecuencia, de ser necesaria ésta, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el estudio de disponibilidad de frecuencia modulada, los criterios y demás requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 27. El Estado otorgará las facilidades crediticias, exenciones tributarias y demás estímulos necesarios para el funcionamiento de las radioemisoras comunitarias en las zonas de frontera y en las etnias culturales.

Parágrafo. En los eventos contemplados en este artículo, el Ministerio de Comunicaciones deberá prestar el apoyo necesario en la instalación y manejo de los equipos de la estación radiofónica comunitaria.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 28. *Trámites en curso.* Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

Artículo 29. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular las establecidas en los Decretos 1446 y 1447 del 30 de agosto de 1995 o en las normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen.

Artículo 30. Los criterios y conceptos tarifarios serán los señalados en las disposiciones del Decreto 1447 del 30 de agosto o en las normas que lo adicionen, aclaren o reformen.

Artículo 31. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, de conformidad a lo preceptuado por la ley, además de los requisitos y condiciones técnicas y tarifarios que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Comentarios sobre el articulado

CAPITULO I

Definición y fines del servicio

Artículo 1º. La definición hace parte del artículo 21 del Decreto 1447 de 1995.

Debe quedar igual, porque la filosofía del proyecto es que se apoye e impulse a las Comunidades Organizadas.

Propongo agregar un inciso donde se define en forma concreta lo que se debe entender como: Comunidades Organizadas. Para darle claridad a la ley.

Artículo 2º. Este artículo hace parte del artículo 22 del Decreto 1447 de 1995; modificado en el sentido de propiciar su desarrollo social y económico dentro del ámbito de la identidad cultural, la democracia participativa y la convivencia pacífica.

Aquí propongo agregarle dos aspectos importantes que pretenden desarrollar los artículos 41 y 78 y ss. de la Constitución Nacional, porque es deber del legislador establecerlas y desarrollarlas, como son: dentro del ámbito cívico y ecológico.

CAPITULO II

De la concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora

Artículo 3º. Se regula la exclusividad del Ministerio de Comunicaciones en cuanto a la concesión de la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora, mediante licencia, y los requisitos que deben cumplir las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio de radiodifusión.

Aquí propongo se agreguen dos aspectos: condiciones técnicas y económicas mínimas y de programación que establece la ley y la convocatoria.

Los criterios técnicos se hacen necesarios para hacer efectiva la concesión, porque es el medio a través del cual se establece la ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido al servicio, así como los parámetros técnicos de operación de las estaciones categoría D que garanticen el uso de este recurso sin interferencia objetable de tal forma que se use en forma racional, de conformidad con los lineamientos de las telecomunicaciones.

Artículo 4º. Consagrado los artículos 3º, 4º, 6º y 7º del Decreto 1695 de 1994 los cuales, con algunas modificaciones, fueron adoptados por el Decreto 1447 de 1995 en los artículos 23 y 24.

Propongo eliminar la palabra en sus solicitudes, con el fin de que se establezca de manera enunciativa los requisitos que se enuncian en el respectivo articulado y darle libertad para que el Gobierno Nacional introduzca otros que sin romper la filosofía de la ley pueda reglamentar y en cambio se debe agregar al final del inciso 1º la siguiente frase: deberán cumplir entre otros los siguientes requisitos.

Numeral 1. No es necesario que acredite la personería jurídica por autoridad competente, aquí se aplica el Decreto Antitrámites Decreto 2150 de 1995, capítulo II, artículo 40 y ss. que suprime el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Además propongo que en dicho numeral en la parte final se agregue que la personería jurídica debe haber sido otorgada con no menos de un año de antelación a la fecha de la convocatoria pública.

Es indispensable evitar que se constituyan personas jurídicas con el único fin de participar en la convocatoria y tengan acceso a una frecuencia de Radiodifusión Sonora Comunitaria sin tener el más mínimo ánimo del desarrollo social de la comunidad la cual representan.

Numeral 2. Es más importante y de acuerdo con el Código de Comercio que en los estatutos conste como objetivo la prestación del servicio de Radio en beneficio de la Comunidad. Por ello se debe eliminar como objetivo el desarrollo de la Comunidad Social.

Propongo agregar que en los estatutos conste que se trata de persona jurídica sin ánimo de lucro y que tiene como objetivo la prestación del servicio de radiodifusión sonora en beneficio de la comunidad.

Numeral 3. Debe quedar igual al proyecto, únicamente se debe anteponer la palabra **Tener** domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de Servicio Comunitario de radiodifusión sonora.

Esto con el fin de que sólo los que tengan domicilio en el lugar donde se va a prestar el servicio, puedan presentar la solicitud y evitar así que a varias personas se les conceda al mismo tiempo en diferentes lugares del país.

Numeral 4. Se debe eliminar el acreditar la experiencia en trabajo comunitario. Es difícil entrar a establecer qué autoridad certifica la experiencia o que cualquier entidad por favores la certifique igualmente qué documentos pueden demostrar tal experiencia, ni siquiera los estatutos de la comunidad organizada, porque puede suceder que la Organización está creada pero no ha realizado ninguna actividad que desarrolle su objeto social. En nuestro concepto no es necesario que un Notario o un Funcionario Público certifique tal requisito ya que es difícil establecer la veracidad o que unas declaraciones extrajudiciales manifiesten que una persona tiene experiencia comunitaria o en ayudar a la comunidad, creemos que no se necesita demostrar esta cualidad. Evitamos así requisitos sin eficacia y eliminamos obstáculos.

Propongo agregar que los miembros que integran la comunidad organizada, deben tener domicilio en el mismo lugar donde se va a prestar el servicio y además que ninguno de los miembros podrá tener más de 5% del total de los recursos de la organización.

Es la forma de evitar que este medio de radiodifusión comunitaria caiga en manos de personas extrañas a la comunidad o municipalidad a la cual se va a conceder la licencia y le den un mal manejo, que se centralice en manos de unos pocos el medio de radio comunitaria y lo conviertan en mecanismos de corrupción o de monopolio. Se busca precisamente la participación de las comunidades organizadas, que sea pluralista y participativa.

El porcentaje señalado tiene como finalidad que una o varias personas no se adueñen de la estación de radio comunitaria también se busca que las condiciones económicas permitan garantizar se optimice el servicio, minimizar los perjuicios que puedan causar por no tener los medios y equipos idóneos y facilita la realización de las tareas de encadenamiento y causar así el menor traumatismo posible a las comunidades.

Numeral 5. Queda igual.

Numeral 6. Queda igual.

Numeral 7. Queda igual.

Numeral 8. Queda igual.

Numeral 9. Queda igual.

Numeral 10. Queda igual, suprimiéndose la palabra actúa por la frase presenta la solicitud.

Es una forma más clara de manifestar que se pueden realizar tales actos por medio de mandato.

Numeral 11. Se debe incorporar un nuevo numeral donde se establezca que no se es concesionario de otro medio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Lo cierto es que no se viola la libertad de acceder a este medio, lo que en realidad debemos buscar es que más personas de la respectiva comunidad acceda a este medio de comunicación, hacerlo más democrático, así evitamos los monopolios tal como lo consagra la Constitución Nacional. Es una verdadera garantía social.

CAPITULO III

Del procedimiento de las licencias

Artículo 5º. Esta disposición corresponde a la segunda parte del primer inciso y al segundo inciso del artículo 21 del Decreto 1447 de 1995. Debe modificarse tal como lo propongo en el pliego de modificaciones.

Artículo Nuevo. Propongo un nuevo artículo que establezca si el Ministerio de Comunicaciones solicita requisitos adicionales o modifica las condiciones preestablecidas de dicho concurso, deberá publicar tal eventualidad y dará en todo caso un plazo racional.

Es una aclamación de las comunidades que se les den unos plazos prudenciales, evita así lesionar a algunos que no tengan esa capacidad o por limitaciones de distancia no puedan acondicionar sus solicitudes, por ello considero conveniente que se le dé igualdad de oportunidades a aquellas personas que no posean las mismas condiciones o mecanismos en la convocatoria.

Artículo 6º. El primer inciso corresponde al primer inciso del artículo 25 del Decreto 1447; el segundo inciso encuentra su antecedente en el segundo inciso del artículo 10 del Decreto 1695 de 1994.

Propongo se modifique el artículo como lo señaló el pliego de modificaciones, dando opción que el ministro integre un comité externo si lo considera conveniente y oportuno. Además que las recomendaciones se deben dar es al ministro y no como quedó establecido en el artículo original al ministerio.

El comité externo busca es evitar la corrupción de los funcionarios, se evita que asesoren a los interesados por medio de terceros y luego ellos recomiendan el otorgamiento de las licencias.

Artículo 7º. El párrafo corresponde al párrafo del artículo 25 del Decreto 1447 de 1995. Regula el número de licencias de emisoras comunitarias en los municipios y los criterios que se deben tener en cuenta para otorgar la concesión.

Propongo que el artículo se modifique, tal como lo establezco en el pliego de modificaciones.

Se debe modificar porque va en contra del Plan Técnico de Comunicaciones. El proyecto

se debe someter al aspecto técnico, por cuanto el espectro es un bien con limitaciones, igualmente se debe modificar el parágrafo.

De esta forma se busca que exista un ajuste de la norma con el Plan Técnico y a la vez que se ofrezcan las garantías necesarias al Ministerio de Comunicaciones en aras de no causar ningún perjuicio.

Artículo 8º. En términos generales el presente artículo corresponde al artículo 6º del Decreto 1447 de 1995.

El término debe ser modificado como lo señalo en el pliego de modificaciones. Igualmente, propongo eliminar algunos apartes, así:

En el inciso tercero se debe eliminar lo siguiente: "y presentación al Ministerio de Comunicaciones del concepto favorable de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil en relación con la unidad y la altura de la antena, iluminación y señalización de la torre".

Porque en el estudio técnico avalado por ingeniero electrónico que presente la comunidad organizada debe de tener en cuenta esta situación como la de evitar interferencia con otros medios.

Parágrafo 1º. Se debe eliminar: "o no se ha acreditado el concepto favorable de que trata el artículo anterior".

Parágrafo 2º. Se debe eliminar porque el estudio técnico se presenta junto con la solicitud de esta forma evitamos que se causen perjuicios los cuales tendría que responder el Ministerio de Comunicaciones.

Se deben modificar los términos en cuanto a determinada la viabilidad de la concesión, el término se aumenta a noventa (90) días y el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito o por correo certificado a los solicitantes, el resto del texto continúa como el original.

Creo conveniente que exista prórroga y debe ser por un término de diez (10) años prorrogables, transcurridos el Ministerio hará nueva convocatoria dentro de un plazo inaplazable de dos meses.

Se debe ampliar el término a noventa (90) días, para darle un tiempo real al Ministerio de Comunicaciones y así realizar la concesión. Por cuanto la cantidad de solicitudes son numerosas.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones generales del concesionario

Artículos 9º y 10. Estos artículos tienen su antecedente en el Decreto 1695 de 1994.

Los artículos 9º y 10 hacen referencia a que las comunidades organizadas concesionarias del servicio, deberán constituir un comité consultivo y a éste se le asignan unas funciones específicas.

Se deben eliminar sólo busca es causar traumatismos en la prestación del servicio para

ello existe el plan de programación que presentan el cual deben cumplir por cuanto como quedó establecido en el artículo 6º el comité interno del Ministerio de Comunicaciones evaluará periódicamente la programación, asegurándose que se ajuste a la finalidad de la presente ley.

Artículo 11. Corresponde al artículo 27 del Decreto 1447. Se debe eliminar del título la palabra fuentes de financiamiento.

Propongo que el artículo se modifique tal como lo señalo en el pliego de modificaciones, donde se establezca con toda claridad la obligación de reinvertir todos los recursos que obtenga la emisora comunitaria.

Es importante establecer con claridad que todos los recursos que obtengan los concesionarios del servicio comunitario deben ser reinvertidos en la estación de radiodifusión sonora y en el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Artículo 12. Corresponde al artículo 28 del Decreto 1447. Y el parágrafo el cual establece la prohibición de la transmisión de programas con fines proselitistas, está consagrado en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 1447.

Debe convertirse el parágrafo en un nuevo artículo.

Artículo Nuevo. El parágrafo del artículo 12 debe quedar como un artículo, por la importancia que reviste este tema de esta forma evitamos se nos clientelice y politilice las emisoras comunitarias.

Tal como lo propongo en el pliego de modificaciones.

Artículo 13. Corresponde al artículo 30 del Decreto 1447. Se debe modificar el artículo. El parágrafo debe quedar con inciso en el que se debe agregar un aspecto para no hacer ilusorio los objetivos de la ley, tal como lo propongo en el pliego de modificaciones.

Sólo busca cambiar la redacción al artículo y a la vez de no dejar por fuera varias restricciones que encontramos en diferentes normas sobre el tema de los anuncios publicitarios.

Artículo 14. Esta disposición tiene su antecedente inmediato en el Decreto 1695 de 1994.

Propongo que se modifique como lo establezco en el pliego de modificaciones en el sentido de agregar obligaciones a los representantes legales de las emisoras comunitarias y adicionar una frase de: Sin perjuicio de la facultad de vigilancia y control que le compete al Ministerio de Comunicaciones.

Es importante para ayudar a cumplir con las funciones de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Comunicaciones, además para no caer en malas interpretaciones y cercenar la competencia que tiene el Ministerio de Comunicaciones.

Al imponer varias obligaciones al representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio comunitario de radiodifusión sonora, sólo se busca es facilitar la

gestión de los funcionarios encargados de la supervisión y vigilancia.

Artículo 15. Queda igual. Encuentra su antecedente en el artículo 18 del Decreto 1695 de 1994.

Artículo 16. Queda igual. Corresponde al artículo 31 del Decreto 1447.

CAPITULO V

Programación

Artículos 17 y 18. El primer artículo es nuevo y el segundo artículo encuentra su antecedente en el artículo 29 del Decreto 1447.

Propongo que estos dos artículos se modifiquen tal como lo señalo en el pliego de modificaciones.

CAPITULO VI

De las cadenas radiofónicas comunitarias

Propongo modificar el nombre del capítulo, por considerar que esa palabra cae en arcaísmo o en desuso y esta importante iniciativa acoge valiosos aportes de representantes de las comunidades organizadas, por tal motivo propongo el de: de las cadenas de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Atendiendo las voces de las comunidades organizadas considero que debe analizarse detenidamente la posibilidad de encadenarse el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, como forma de permitir y abrir espacios de participación y darle mayor interés a las comunidades organizadas, además que estaríamos desarrollando varios artículos de la Constitución Nacional como son artículos: 1º, 2º, 60, 75, etc.

Artículo 19. Queda igual. Es un artículo nuevo y una aclamación de las comunidades organizadas.

Propongo que no sea un encadenamiento periódico sino más bien transitorio, con el fin de no ocasionar traumatismos al Plan Técnico de Comunicaciones. Dicho encadenamiento debe ser para la difusión de campañas institucionales y programas de interés general.

Artículo 20. El encadenamiento es importante es la puerta a que las comunidades organizadas se desarrollen, abre espacios de participación y democratiza esta actividad de radiodifusión sonora.

Propongo un nuevo parágrafo, a la vez se debe adicionar nuevos literales tal como lo establezco en el pliego de modificaciones, en los que se establece un estudio financiero por parte de la cadena, para garantizar al Ministerio que están en posibilidad de responder por los perjuicios que causen en el transcurso del enlace y cuando se supere el porcentaje transmisión en cadena se deberá hacer la solicitud al Ministerio de Comunicaciones con antelación a dicha transmisión.

Se busca que programas de la Radio Cadena Nacional de interés, transmisiones importantes o eventos deportivos, proyectos regionales buenos y de gran relieve se puedan desarrollar.

Artículo 21. Creo conveniente establecer unos cambios al artículo tal como lo propongo posteriormente, donde establezco un término prudencial para el Ministerio de Comunicaciones efectúe el trámite correspondiente.

Se debe eliminar el resto sobra decir que en los términos de la ley y demás normas existentes.

Artículo 22. Es necesario cambiar los términos del artículo.

Por otra parte está bien que quede establecido el párrafo porque se necesita poder coercitivo para que se cumpla la ley.

Por ello propongo se modifique el artículo en lo concerniente a que si hay cualquier cambio posterior a la aprobación del encadenamiento deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en la presente ley y el Ministerio de Comunicaciones dará el trámite correspondiente.

Parágrafo. Queda igual.

Artículo 23. Este capítulo, no tiene ningún antecedente normativo; por el contrario, existe una prohibición expresa en el Decreto 1446 de 1995, artículo 11 numeral 2. Sin embargo, en el mismo decreto en el artículo 12 dice que sí puede haber enlace ocasional.

Debe quedar igual, agregándose que previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones.

Igualmente, el párrafo del presente artículo debe formar parte de un nuevo artículo, así:

Artículo Nuevo. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 24. Es necesario aumentar la multa para que exista un verdadero correctivo que cohiba o impida a la comunidad organizada incumplir las obligaciones, deben ir las multas hasta por un equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Propongo eliminar los correctivos que no ofrezcan verdadera coerción como lo es el llamado de atención.

Igualmente, se debe establecer dos párrafos que evite que los correctivos que se apliquen queden en letra muerta y no tengan ninguna eficacia o importancia a la vez que los funcionarios públicos respondan por su omisión o por violar el debido proceso, funciones o por violar el debido proceso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 25. Los artículos 24 y 25 ya están considerados en el Decreto 1447, el cual regula el incumplimiento de la concesión para todos los concesionarios del servicio de radiodifusión.

Esta iniciativa legislativa pretende concretar las sanciones a que serían acreedores según la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión.

Se debe modificar en algunos aspectos en como en consecuencia lo propongo.

Artículo Nuevo. Propongo que el artículo 26 del proyecto de ley se incluya previa modificación dentro del capítulo de sanciones, cuya redacción la haré en el acápite correspondiente.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 26. Propongo que se elimine, porque no se puede permitir que se pretenda premiar a los que han violado o incumplido la ley, esto no sería justo con las comunidades organizadas que se sujetan a la ley. Creo conveniente establecerlo como sanción o si no nada ganaríamos con establecer una normatividad y un procedimiento para que no se cumpla, estaríamos legalizando el incumplimiento a la ley.

Artículo 27. Este artículo no tiene antecedente normativo.

Por medio de él se crean estímulos especiales para las comunidades organizadas; así como la obligación del Estado para otorgar las facilidades crediticias y estímulos necesarios para el funcionamiento de las radioemisoras comunitarias en las zonas de frontera y en las etnias culturales.

Creo que es difícil y traumático para el éxito del proyecto de ley establecer exenciones tributarias, además puede suceder que tenga resistencia esta discriminación si se quiere ver así porque todas las regiones querrán tener algún beneficio por ello propongo otra fórmula alternativa, tal como la enuncio en el pliego de modificaciones.

Puede suceder que tenga resistencia el artículo porque no habría igualdad en las emisoras de radiodifusión sonora, se dirá que no hay equidad y que hay discriminación. Lo que sucede es que se debe dar estímulos para lograr un verdadero equilibrio a las regiones y etnias olvidadas.

Sin embargo, propongo una modificación al artículo en mención.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Consagra las disposiciones de trámite, la sujeción a normas vigentes diferentes a esta ley, las modificaciones y la vigencia correspondiente. Aquí propongo algunos artículos son ellos.

Artículo Nuevo. Que trate del incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, por parte de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones.

De esta forma no cabe duda sobre la sanción que incurren los funcionarios y de esta manera le estamos dando efectividad a la presente iniciativa legislativa, porque a raíz de esta inobservancia surgió la necesidad de establecer una normatividad que reúnen todas estas inquietudes.

Artículo Nuevo. Propongo un artículo sobre inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Comunicaciones para efectos de hacerlas cumplir y de ejercer en todo tiempo el control que posee el Estado en este servicio.

Artículo 28. Queda igual.

Artículo 29. Las condiciones técnicas del servicio comunitario deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas para el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Se debe eliminar el resto eso sería elevar los decretos a ley.

Artículo 30. Propongo modificarlo. Se debe redactar de la siguiente manera: los criterios y conceptos tarifarios serán los reglamentados por el Ministerio de Comunicaciones, para este servicio. De esta forma queda más claro el artículo.

Artículo 31. La Ley 80 de 1993, es una ley especial y por medio de esta iniciativa legislativa no es viable modificar el párrafo 1º del artículo 35, por ello se debe eliminar el artículo porque una ley corriente no puede modificar un artículo del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. Queda igual.

V. Pliego de modificaciones

El ponente considera prudente introducir unas modificaciones a la iniciativa presentada, con el fin de darle el alcance, estabilidad y la participación amplia y democrática a la comunidad. Por tal razón anexa pliego de modificaciones.

VI. Consideraciones finales

Considero procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 093 de 1996 Cámara, dada la trascendencia que tiene para el fomento del desarrollo de los municipios al tener a su disposición un servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que sirva para satisfacer necesidades y desarrollar programas de carácter comunitario.

De acuerdo con la Constitución Nacional artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer, interpretar, reformar, derogar las leyes, expedir los códigos y desarrollar la Constitución, entre otras facultades, por ello es viable el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada me permito proponer honorables Congresistas:

Dése primer debate al Proyecto de ley 093 de 1996 Cámara, *por la cual se establece el servicio comunitario de radiodifusión sonora*, el cual va destinado a fortalecer la democracia y al enriquecimiento intelectual y espiritual del pueblo colombiano.

De los señores Congresistas,

Atentamente,

José Domingo Dávila Armenta,
Representante a la Cámara
Circunscripción del Magdalena.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

CAPITULO I

Definición y fines del servicio

Artículo 1º. *Definición.* El servicio comunitario de radiodifusión sonora, es un servicio público sin ánimo de lucro, considerado como actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado quien lo prestará en gestión indirecta a través de comunidades organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Para efectos de la presente ley se entiende como **comunidades organizadas** a aquel conjunto de personas que comparten una área geográfica determinada, un sistema social y cultural común y tienen una organización en sus actividades y actúan con personería jurídica sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. *Fines del servicio.* El servicio comunitario de radiodifusión sonora, está orientado a difundir campañas educativas y programas de interés social para los diferentes sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social y económico dentro del ámbito de lo cívico, ecológico, de la identidad cultural, la democracia participativa, la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, se podrán difundir los programas en la lengua nativa empleada por la respectiva comunidad.

CAPITULO II

De la concesión del servicio comunitario de radiodifusión sonora

Artículo 3º. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales, técnicas, así como las condiciones económicas mínimas y de programación que se establecen en la presente ley y la convocatoria.

Artículo 4º. Efectuada la convocatoria pública, por el Ministerio de Comunicaciones, las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberán cumplir entre otros los siguientes requisitos:

1. Nombre de la comunidad organizada y documento que acredite su personería jurídica, la cual debió haber sido otorgada con no menos de un año de antelación a la fecha de la convocatoria pública.

2. Estatutos en donde conste de manera expresa que se trata de persona jurídica sin ánimo de lucro y como objetivo entre otros el de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en beneficio de la comunidad, conforme a la ley y a la Constitución Nacional.

3. Tener domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de servicio comunitario de radiodifusión sonora.

4. Determinar el número de miembros que integran la comunidad organizada, quienes deben tener domicilio en el mismo lugar donde se va a prestar el servicio. Cada miembro no podrá tener más del 5% del total de los recursos de la organización.

5. Plan de programación que se pretende emitir.

6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión.

7. Ubicación y altura de la antena.

8. Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente plan técnico nacional de radiodifusión sonora.

9. Manifiestar bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que la comunidad organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

10. Si la comunidad organizada presenta la solicitud a través de apoderado, éste deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

11. Manifiestar bajo la gravedad de juramento que no se es concesionario de otro medio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

CAPITULO III

Del procedimiento de las licencias

Artículo 5º. *Publicidad de la convocatoria.* En todos los eventos en que el Ministerio de Comunicaciones vaya a otorgar licencia, ésta se hará por medio de convocatoria pública, se dará a conocer a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, en el cual se deberá informar entre otros la siguiente información: el término para la presentación de las solicitudes, el plazo de la convocatoria, el número de frecuencias a otorgar, la vigencia de la concesión, la vigencia de la concesión, el objeto y características esenciales de la convocatoria.

Artículo 6º. *Requisitos adicionales o modificaciones.* Abierta la convocatoria el Ministerio de Comunicaciones al solicitar requisitos adicionales o modificar las condiciones preestablecidas de dicho concurso, publicará tal eventualidad y dará en todo caso un plazo racional para que los interesados puedan cumplirlos.

Artículo 7º. *Criterios para el otorgamiento de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales, técnicas, económicas y de programación de la o las solicitudes que se recibieron dentro del término de la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno o externo, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará recomendaciones al ministro sobre el otorgamiento de la concesión.

Otorgadas las concesiones el ministerio conformará un comité interno quien evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que éstas se ajusten plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas secciones de evaluación y vigilancia de servicios del ministerio.

Parágrafo. En el evento de que se presenten un número mayor de solicitudes para prestar el servicio comunitario de Radiodifusión Sonora Comunitaria y todas ellas cumplan con los requisitos previstos en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones hará la selección por el procedimiento objetivo y para otorgar la concesión considerará, las condiciones jurídicas, sociales, técnicas, económicas, el tiempo de constitución de la comunidad, el contenido del plan de programación y el número de afiliados.

Artículo 8º. En cada municipio del país se podrá otorgar licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora, de acuerdo al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en amplitud modulada.

Artículo 9º. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* Determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de noventa (90) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito o por correo certificado a los respectivos solicitantes, el concesionario deberá dentro de los treinta (30) días siguientes acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se expedirá por un término de diez (10) años prorrogables, transcurridos el Ministerio hará nueva convocatoria dentro de un plazo inaplazable de dos meses.

Sobre esta resolución se notificará a la comunidad organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de seis (6) meses prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo 1º. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los términos establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones es causal de mala conducta y da lugar a las sanciones que las normas disciplinarias impongan.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones generales del concesionario

Artículo 10. *Reinversión de recursos.* Como quiera que los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, se tratan de personas jurídicas sin ánimo de lucro, deberán reinvertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, así como los recursos obtenidos mediante créditos financieros, en la estación sonora comunitaria para su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos, de programación, de desarrollo de objetivos comunitarios y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 11. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán prestar colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Artículo 12. *Proselitismo político.* Con el objeto de evitar el proselitismo político, no se podrá difundir ningún tipo de publicidad política.

Artículo 13. *Comercialización de espacios.* Las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrán difundir propaganda comercial, siempre y cuando se dé cumplimiento con las restricciones que establecen las normas legales pertinentes.

Tales anuncios publicitarios no podrán ocupar espacios superiores a quince (15) minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 14. *Informes al Ministerio.* Sin perjuicio de la facultad de vigilancia y control que le compete al Ministerio de Comunicaciones, el representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio comunitario de radiodifusión sonora, deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, de reinversión, de programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 15. *Prohibición de transferir derechos de concesión.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora, no podrán ceder, vender, arrendar o transferir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Artículo 16. *Retransmisión de programas pregrabados.* Los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora podrán retransmitir programas pregrabados de otras estaciones de radiodifusión sonora, con autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan direc-

ta relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por el incumplimiento de las normas que regulan la materia.

CAPITULO V

De la programación

Artículo 17. *De los programas.* Las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad y programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario. Igualmente, podrán transmitir programas de carácter informativo que estén directamente relacionados con los fines del servicio establecidos en la presente ley.

Artículo 18. *Programación.* La programación que se transmita por las estaciones de servicio comunitario de radiodifusión sonora, estará orientado al cumplimiento de los fines de la presente ley y a colaborar al Gobierno Nacional en los programas y campañas de interés social.

Será ágil, participativa, brindando espacio a los asuntos del desarrollo de la comunidad, constatando que cubren una determinada necesidad, a través de los géneros dramáticos, narrativos, informativos, de opinión, musical, entre otros.

CAPITULO VI

De las cadenas de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 19. *Cadena de radiodifusión sonora comunitaria.* Se entiende por cadena de radiodifusión sonora comunitaria toda organización debidamente constituida por cinco o más estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitaria, ubicada en varias localidades, municipios, veredas, distritos o comunas del país, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas, en forma transitoria, para la difusión de programación de interés general originada en cualquiera de ellas.

Artículo 20. *Requisitos de inscripción de las cadenas.* Para los efectos previstos en este capítulo, las cadenas radiofónicas comunitarias deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones presentando entre otros los siguientes requisitos:

- a) Petición suscrita por los representantes legales de las emisoras solicitantes;
- b) Relación de las estaciones que conformarán la red o cadena;
- c) Estudio técnico respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en cadena;
- d) Estudio financiero por parte de la cadena de radiodifusión sonora, para garantizar al Ministerio la capacidad económica de mantenimiento de la red; todos los integrantes de la red

deben responder por los perjuicios que causen en el transcurso del enlace;

e) Presentar los programas que van a transmitir como cadena, la cual no podrá pasar el 30% del total de la programación.

Parágrafo. La transmisión de programación especial que se considere de interés comunitario y social que supere el porcentaje anterior se deberá hacer la solicitud al Ministerio de Comunicaciones con antelación a dicha transmisión, elevada la correspondiente solicitud procederá el silencio administrativo positivo en favor del solicitante dentro de las 72 horas siguientes.

Artículo 21. *Término para el trámite.* Una vez presentada la documentación en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes el trámite correspondiente.

Artículo 22. *Cambios en el encadenamiento.* Cualquier cambio que se presente posterior a la aprobación del encadenamiento deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en la presente ley y el Ministerio de Comunicaciones dará el trámite correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes.

Parágrafo. El o los concesionarios que conformen una cadena e infrinjan el régimen de las telecomunicaciones, quedarán sometidos a las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora podrá efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin constituir una cadena radial, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 24. *Transmisión enlazada de programación.* El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación, que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 25. *Sanciones.* Cualquiera de los concesionarios que infrinjan las obligaciones y restricciones establecidas en la presente ley, así como los inherentes al servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones, las cuales se producirán a través de resolución motivada, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por un equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
4. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Parágrafo. 1º. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición procederá de inmediato la aplicación de los numerales 3 ó 4, de acuerdo a la gravedad de la violación.

Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos responderán de imponer las sanciones y serán destituidos por causal de mala conducta, por omitir, rehusar, retardar o denegar un acto propio de sus funciones o por violar el debido proceso, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 26. *Modificación no autorizada.* Cualquier modificación no autorizada en los parámetros técnicos de la concesión, dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia por parte del Ministerio de Comunicaciones, sin que por tal evento haya lugar a indemnización alguna.

Artículo 27. *Del decomiso.* El funcionamiento de las emisoras de radiodifusión sonoras, sin el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones emitidas por el Ministerio de Comunicaciones, dará lugar al decomiso de los equipos por parte del Ministerio de Comunicaciones y a las demás sanciones legales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposición especial

Artículo 28. *De los estímulos.* El Estado mantendrá y otorgará la capacitación, las facilidades crediticias y estimulará con tarifas preferenciales reducidas al funcionamiento de las emisoras de Radiodifusión Sonora Comunitarias en las zonas de frontera y en las etnias culturales. Igualmente, podrán todas las comunidades recibir apoyos financieros por las entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

Parágrafo. En los eventos contemplados en este artículo, el Ministerio de Comunicaciones deberá prestar el apoyo necesario en la instalación y manejo de los equipos de la estación de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 29. El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, por parte de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones en razón de las funciones propias del cargo que les compete lo relacionado a los términos establecidos en la presente ley, es causal de mala conducta y dará lugar a destitución de los funcionarios responsables.

Artículo 30. *Inspección y vigilancia.* La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que rigen a las estaciones de radio comunitaria estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones, para efectos de hacerlas cumplir y de ejercer en todo tiempo el control que posee el Estado en este servicio.

Artículo 31. *Trámites en curso.* Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley, se

sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

Artículo 32. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas para el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Artículo 33. *Tarifas.* Los criterios y conceptos tarifarios serán los reglamentados por el Ministerio de Comunicaciones, para este servicio.

Artículo 34. *Día Radio Comunitaria.* Establézcase como día de la radio comunitaria el día tres (3) de agosto de cada año, como reconocimiento a la loable labor que desarrollan estas emisoras comunitarias en beneficio de la sociedad.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Domingo Dávila Armenta,
Representante a la Cámara
Circunscripción del Magdalena.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a fijar políticas para la formalización de la prestación del servicio público colectivo municipal de pasajeros y mixto en vehículos particulares.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 1997

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En atención al Proyecto de ley número 191 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas tendientes a fijar políticas para la formalización de la prestación del servicio público colectivo municipal de pasajeros y mixto en vehículos particulares".

Como ponente para primer debate del proyecto de ley que me fue asignado, me permito manifestar que sea archivado por las siguientes razones:

1. El objeto del proyecto de ley está consagrado en el Decreto 555 de febrero 22 de 1991.

2. El proyecto no es procedente porque el Congreso de la República expidió el pasado 20 de diciembre la Ley 336 de 1996 "Estatuto del Transporte", el cual en su artículo 89 otorgó facultades al Gobierno Nacional para expedir las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los modos de transporte.

(Fdo.)

Emma Peláez Fernández,
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 33 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, cumpla con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 251 de 1997 Cámara, "por la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 33 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

Quiero en primer lugar manifestar la importancia que rodea esta iniciativa en la búsqueda de alternativas que tiendan a dar solución a los problemas de vivienda de los funcionarios de planta y unidad de trabajo legislativo del Congreso Nacional, mediante el otorgamiento de créditos para compra, construcción, adecuación, mejora, cambio de vivienda y liberación de gravámenes hipotecarios. Pero en aras de una total transferencia conceptual, operacional, y ante todo siendo consecuente con mis principios éticos, me permito hacer las siguientes consideraciones al referido proyecto, que de suyo redundarán en el mejoramiento de una futura iniciativa legislativa, así:

1. Es menester en principio analizar la actual situación financiera del Fondo de Previsión Social del Congreso, pues tal como está planteado en el proyecto, éste contaría con unos recursos inciertos que harían inocuo el artículo tercero (3º), pues sin recursos iniciales no es factible que rija desde la fecha de su promulgación. Lo anterior se colige de la redacción del artículo segundo (2º). En efecto, el numeral primero establece que "la cuantía que para tal efecto se asigne en la ley de presupuesto para el Fondo de Previsión Social del Congreso en el rubro que se denominará programa de viviendas...".

Numeral 2. Donaciones y asignaciones (recursos que por su naturaleza tiene un carácter eventual).

Numeral 3. De acuerdo a lo estipulado en la Ley 333 de 1996 "por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita", artículo 26; los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio tienen una destinación específica, y de la lectura minuciosa de su tenor no se infiere el fin pretendido por nuestra ley.

2. En mi real saber y entender, es impajaritable hacer preliminarmente una evaluación del proyecto en términos administrativos, esto es, un estudio de factibilidad, teniendo en cuenta los siguientes ítems:

- Costos y sobrecostos del mismo.
- Valoración en términos presupuestales de la planta de personal.
- Número de cargos a proveer.
- Análisis ocupacional.
- Determinación de la población objetiva a la que va dirigido.

– Fuentes reales de financiación.

Lo anterior derivado de la multiplicidad de funciones que tendría que asumir la nueva dependencia, tales como: estudios de titularización, inspección y veeduría de las inversiones, desembolsos, etc. Amen de lo anterior, estamos hablando de más de 2.000 funcionarios, con necesidades latentes de vivienda, lo que implicaría la creación y organización de una subdirección, que a lo menos, debe contar con cinco (5) o diez (10) abogados expertos en titularización.

Es por ello que nuestra situación no es de ninguna manera comparable con el Fondo de Vivienda y Bienestar Social de la Fiscalía General de la Nación; pues como su nombre lo indica éste es un fondo con autonomía administrativa y financiera, lo que le permite en forma idónea y eficaz cumplir con este objetivo.

3. Coetáneamente con esta iniciativa, sería de suma importancia buscar la posibilidad jurídica para acceder a los servicios del Fondo Nacional del Ahorro, ente que posiblemente a través de un proyecto de ley en curso, se convierta en empresa industrial y comercial del Estado, ampliando el otorgamiento de créditos para vivienda a los trabajadores del sector privado.

Y es que la estructura de costos del FNA le permite racionalizar el valor de los préstamos hipotecarios, mientras que en la infirieri; subdirección de vivienda y en las mismas corporaciones de ahorro y vivienda, esos costos aumentan por factores de infraestructura operativa.

4. Al ser una ley modificatoria del artículo 15 de la Ley 33 de 1985, relativa a las funciones de un ente de provisión social—Fondo de Previsión Social del Congreso—, valga decir, puede modificar el régimen prestacional de los funcionarios del Congreso de la República, sería conveniente esclarecer si éste es uno de los casos restrictivos de iniciativa del ejecutivo (artículo 154, inciso segundo CN).

Con base en los anteriores argumentos, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 257 de 1997 Cámara, “por la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 33 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

B. Henao H.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión

Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara, “por medio de la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción”.

Aspectos generales

Como quiera que el sector de la construcción es uno de los principales motores de la economía nacional, es creciente la preocupación de los distintos estamentos gubernamentales, del sector privado y de la sociedad civil en general, en propender por su reactivación, debido a que es uno de los sectores que genera más empleo. La actividad del sector de la construcción redundante en desarrollo y progreso para el país; es pues, ésta la razón para que el Gobierno Nacional dentro de las políticas trazadas para combatir el creciente desempleo, apunte a reactivar este sector mediante la ampliación de los programas de vivienda de interés social y obras de infraestructura.

Aspectos legales sobre el trabajador de la construcción

El trabajador de la construcción está sujeto a un régimen legal un tanto distinto al de los demás trabajadores del sector privado, como distintas son las circunstancias que rodea el desempeño de su labor, es así como el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo define “obras o actividades de la construcción las que tienen por objeto construir cualquier clase de casas o edificios y las inherentes a esta construcción, excepto su conservación o reparación...”. Y el artículo 312 Código Sustantivo del Trabajo a continuación establece que “los trabajadores de empresas constructoras gozan de los derechos consagrados en el presente capítulo, sea cual fuere el valor de la obra o actividad”. Con el mismo espíritu este proyecto de ley complementa la legislación existente en el sentido de enaltecer de manera especial a los trabajadores de la industria de la construcción.

Consideraciones finales

La labor que realiza el trabajador de la construcción es ardua, en condiciones a veces muy difíciles, dado que en ocasiones debe estar expuesto a las inclemencias del tiempo y a altos riesgos de sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que ponga en peligro su capacidad de trabajo, generalmente único sustento de su familia. También en materia de seguridad social se encuentra desprotegido, dada la intermitencia y la inestabilidad de su actividad que “por su propia naturaleza es transitoria, pasajera, temporal y determina trashumancia en los trabajadores”*, lo que no permite que puedan cotizar de manera permanente y sostenida para asegurar una efectiva protección contra contingencias tales como el desempleo, las excesivas cargas familiares, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

*(Código Sustantivo del Trabajo, Cas. Laboral, Sentencia mayo 31 de 1955).

La dura faena del trabajador de la industria de la construcción es poco remunerada, de manera que, pese a que el sector genera gran cantidad de empleos directos e indirectos, del que dependen buen número de familias colombianas, estas personas por regla general están ubicadas en los sectores más vulnerables de la población, debido a sus bajos ingresos y a las pocas oportunidades de acceder a la capacitación que les permita asegurarse un futuro mejor.

En consecuencia, resulta para mí de suma trascendencia exaltar la encomiable labor del trabajador de la industria de la construcción y nada más justo que dedicar un día de cada año para honrar a aquellas personas que con su trabajo digno hacen patria, creando, transformando, generando riqueza y un mejor estar para todos.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, me permito poner a disposición de los honorables Representantes, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara, “por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción”.

Atentamente,

Tomás Caicedo Huerto,

Representante a la Cámara, departamento del Vaupés.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1996 CAMARA, 274 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso mandato conferido por los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 124 de 1996 Cámara, 274 de 1996 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)”.

Antecedentes

Colombia siguiendo el mandato constitucional que le otorga especial importancia a promover la integración e incrementar la presencia internacional de nuestro país en la región del Caribe, ha contemplado la posibilidad de internacionalizar sus relaciones a través de un nuevo esquema de cooperación hacia los países del área, lo que constituye un mecanismo concreto de apoyo y asistencia, que ha contribuido a mejorar los niveles de crecimiento y desarrollo social de la región.

Esta política de integración y proyección colombiana hacia el Caribe se fortaleció en la década pasada con ocasión de la incorporación del país al grupo de Nassau, llamado más tarde Grupo de Nueva York.

Más tarde y como precepto de Estado, la nueva Constitución de 1991, consagró en su artículo 227, que el Gobierno deberá promover la integración económica, social y política con las demás naciones, especialmente con los países de América Latina y el Caribe, lo que hace aún más relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre Estados, países y territorios del Caribe, fundamentándola en su proximidad geográfica.

Buscando la consolidación de bloques geopolíticos, Colombia ha desarrollado con un grupo de países, un sólido equilibrio regional, fortaleciendo la cooperación bilateral y multilateral; propiciando así el acercamiento a estas naciones.

Tendientes a desarrollar la cooperación bilateral nuestro país ha suscrito convenios de cooperación técnica internacional en el Caribe, con Barbados, República de Cuba, República Dominicana, Guyana, San Cristóbal-Nevis y Santa Lucía, los cuales han propiciado otros acuerdos de cooperación en diferentes materias, tal es el caso del Convenio de Cooperación Turística entre los Gobiernos de la República de Colombia y Jamaica.

Este convenio, busca fortalecer los lazos comerciales con una mejor articulación de los entes de negociación, activando el logro de la integración entre las dos naciones, generando importantes aportes a las relaciones culturales, sociales, económicas y la unión de los pueblos.

En materia de política exterior y con el propósito de garantizar un marco propicio para el desarrollo del sector, se promueven exportaciones de servicios en donde se brinda prioridad a convenios de esta naturaleza que proporcionen los elementos adecuados para el fortalecimiento y estímulo del turismo receptivo.

Beneficios para Colombia

Con la firma del acuerdo el sector turístico de Colombia obtendrá los siguientes beneficios:

- La posibilidad para Colombia de vincularse a corto o mediano plazo, en los circuitos y destinos turísticos del Caribe a través del diseño de paquetes integrales en la modalidad de multidesestino.

- La viabilidad de captar nuevos mercados considerados de gran importancia para el desarrollo del turismo de ambos países.

- Se podrán concretar acciones específicas en torno de nuevas inversiones en el sector.

- Se promoverá el intercambio de información y estadísticas sobre la materia.

- Se implementará una labor de promoción conjunta en los principales mercados emisores.

- Se propiciarán labores de investigación y desarrollo de planes y programas tendientes a facilitar la transferencia de tecnología y otros servicios técnicos.

- Intercambio de información sobre la tendencia del mercado turístico internacional.

- Capacitación y entrenamiento del recurso humano a todos los niveles.

- Intercambio de expertos del sector público y privado que capaciten en el desarrollo de programas turísticos.

Con base en los anteriores lineamientos, los países tratantes deben iniciar labores de promoción y mercadeo dirigidas a mercados de reconocida importancia en el contexto internacional por su ingreso per cápita, como son el norteamericano, el canadiense y el británico, dado igualmente a que en la actualidad aportan el mayor número de turistas a Jamaica.

La tendencia de los viajeros de larga distancia, como los anteriormente mencionados, es la de combinar el sol y la playa con otras experiencias de diverso tipo como las exóticas, naturales, históricas, arqueológicas y culturales; campos en los cuales Colombia tiene grandes posibilidades para ofrecer y desarrollar.

Para el Gobierno de Jamaica, el turismo constituye uno de los pilares de su economía, a juzgar por las cifras de la Organización Mundial del Turismo; pues en 1993 ingresaron a Jamaica 978.713 turistas, de los cuales el 62.38% correspondió a Estados Unidos, seguidos por Gran Bretaña y Canadá con una participación del 11.64% y 9.69% respectivamente.

De los países de América del Sur, Colombia representa el mayor mercado para la isla, con 6.103 colombianos, seguido por Argentina con 3.852 turistas, y Brasil con 2.841 para un total de 17.797 suramericanos ingresados en 1993, estas cifras reflejan el gran esfuerzo de las labores promocionales que está realizando Jamaica en Colombia y otros países suramericanos.

Una vez identificadas las fortalezas y debilidades de cada país, se deberán definir los campos dentro de los cuales sea beneficioso recibir asesoría, entrenamiento, intercambio de información estadística y transferencia de tecnología para el sector.

En el caso concreto de Colombia, los representantes de nuestro país en la comisión mixta que crea el convenio en su artículo séptimo, deberán adelantar permanentes conversaciones y consultas con los representantes del gremio turístico de nuestro país como son Anato, Acodres y Cotelco, a fin de poder definir en coordinación con estas entidades las necesidades y deficiencias que en materia turística tiene nuestro país.

Por todo lo anterior, solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 124 de 1996 Cámara, 274 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1997 CAMARA

por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes he sido asignado para presentar ponencia al Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara y a ello procedo:

El proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la celebración de los cincuenta (50) años de vida jurídica de la Universidad Industrial de Santander, es así como mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1994 expedidas por la honorable Asamblea Departamental de Santander se organizó como persona jurídica la Universidad Industrial de Santander, iniciando su vida académica el día 1º de marzo de 1948.

La Universidad Industrial de Santander cuenta con más de dieciocho mil (18.000) egresados y actualmente cuenta con trece mil (13.000) estudiantes de pre y postgrado aproximadamente. Dentro del programa de regionalización cuenta con sedes en las ciudades de Barrancabermeja, Málaga, Socorro, Piedecuesta y próximamente Barbosa en el departamento de Santander; a nivel nacional se ha proyectado en los departamentos de Antioquia, Quindío, Cesar, Magdalena, Arauca, Casanare, San Andrés y Providencia, y a Santa Fe de Bogotá, D. C.

La cobertura y el alto nivel académico de la UIS, ha influido para que los estudiantes de diferentes regiones de Colombia escojan esta universidad como centro intelectual y de formación profesional, a nivel internacional la Universidad Industrial de Santander goza de gran reputación en el área de las ingenierías y paramédicas, razón por la cual existe gran demanda de profesionales egresados fuera del país.

La Universidad Industrial de Santander tiene como misión para el próximo siglo formar profesionales integrales, capaces de concebir el mundo moderno dentro de los procesos de globalización de la economía y universalización de los saberes, poseedores de conocimientos, tanto técnicos, como humanísticos facilitados mediante una organización antropocéntrica, pluralista y tolerante.

La justificación de este proyecto de ley radica en la necesidad de impulsar el desarrollo tecnológico de la primera universidad del oriente colombiano, buscando un futuro con un ma-

por acceso a la educación superior y la optimización de los recursos académicos disponibles, la modernización institucional debe fortalecerse en las comunicaciones electrónicas y adaptando la planta física para la exigencia de estos nuevos elementos de modernidad. El apoyo financiero del Gobierno Nacional redundará en una mayor cobertura y un futuro próspero, tanto social, como económico del país.

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Representantes:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara, "por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander".

Presentado por el honorable Representante

Carlos Ardila Ballesteros.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 1997 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la
Estampilla Pro-Desarrollo de la zona sur
occidental de Barranquilla".*

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia al proyecto de ley "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo del Sur Occidente de Barranquilla.

Objetivo

El proyecto que nos ocupa, pretende obtener recursos para llevar a cabo obras que solucionen al problema del Sur Occidente de Barranquilla, ocasionado por la presencia de los múltiples arroyos que atraviesan la ciudad, que cada día se hacen más incontenibles agravando situaciones de índole social; sobre todo que los sectores afectados conforman la zona subnormal de la ciudad que integra un cuadro de familias a las cuales el liviano techo que alcanzan a levantar les es arrasado por las aguas y la erosión de los terrenos.

El proyecto además de crear una rápida solución al problema de erosión, control de los arroyos, erradicación de tugurios, conlleva al desarrollo de esa región mediante la canalización de arroyos, saneamiento ambiental y reforestación de la zona y otras obras.

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de \$50.000.000.000 millones de pesos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia para primer debate sin modificaciones a su articulado al Proyecto de ley número 300 de 1997, "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Zona Sur Occidental de Barranquilla.

Miguel De la Espriella Burgos,

Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba.

PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de
la Estampilla Pro-Desarrollo de la Zona Sur
Occidental de Barranquilla.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Zona Sur Occidental de Barranquilla, cuyo producido se destinará al desarrollo de los programas de erradicación y control de la erosión, saneamiento ambiental, control de arroyos, planeación urbana, erradicación de tugurios y todas las obras necesarias para el desarrollo de la zona sur occidental de Barranquilla.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla de control de erosión de la zona sur occidental de Barranquilla, cuya creación se autoriza será hasta la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referente al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y el distrito de Barranquilla. La ordenanza que expida la Asamblea del Atlántico en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el 1.5% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 4º. Facúltase al Concejo Distrital de Barranquilla, para que previa autorización de la Asamblea del departamento del Atlántico haga obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley en el distrito de Barranquilla.

Artículo 5º. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de las tesorerías departamental y del distrito de Barranquilla en coordinación con la Secretaría de Hacienda Departamental, de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta.

Artículo 6º. Lo recaudado por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Zona Sur Occidental de Barranquilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. La Asamblea del departamento del Atlántico y el Concejo Distrital de Barranquilla, aprobarán anualmente en el plan de inversiones los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la estampilla dentro de los términos de su jurisdicción y competencia.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y del distrito de Barranquilla que intervengan en los actos.

Artículo 9º. El control del recaudo, inversión, y el traslado de los recursos al distrito de

Barranquilla por parte del departamento, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico y la Contraloría Distrital de Barranquilla.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Miguel De la Espriella Burgos,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, 17 de junio de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300-C-97, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Zona Sur Occidental de Barranquilla", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 1997 CAMARA

*por la cual se desarrollan los artículos 44, 45
y 52 de la Constitución.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara, procedo a rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia.

Consideración:

Es de suma conveniencia el desarrollo legislativo de los artículos de la Constitución Nacional objeto del proyecto de ley en discusión, es la oportunidad para que en la Comisión Séptima de Cámara se realice la discusión y revisión de la política estatal con relación de la amplitud y desarrollo de la normatividad para la justa protección de los niños y la juventud, particularmente en lo referente al desarrollo de los parámetros que controlan el manejo de los medios de comunicación en su desempeño como instrumentos promotores del mercadeo de productos de consumo masivo.

Por todo lo anterior invito a los miembros de la Comisión a dar ponencia favorable al proyecto de ley en discusión y de esta forma abrir el debate a un tema importante para el desarrollo de una sana niñez y juventud.

Gustavo Moreno Porras,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 323 DE 1997 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de creación

del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes he sido asignado para presentar ponencia al Proyecto de ley número 323 de 1997 Cámara y a ello procedo:

El honorable Representante Yesid Guerrero Reyes es el autor de este proyecto de ley, el cual busca que la Nación se asocie a la celebración de los cincuenta (50) años del municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima.

En el año 1900 los hermanos Martín y Narciso Cárdenas, vecinos del municipio de Chaparral, se establecieron en la orilla del río Blanco en donde se dedicaron a diversos cultivos, construyeron dos casas, las cuales son hoy el marco de la plaza principal. Algún tiempo después llegó don Juan de la Cruz Vidales quien además de construir su casa, instaló una gran hacienda llamada "Las Brisas" dando origen a un pequeño caserío, que el Gobierno Departamental elevó a la categoría de corregimiento con el nombre de Rioblanco bajo la jurisdicción del municipio de Chaparral. El 21 de diciembre de 1948 mediante Ordenanza número 11 fue erigido municipio.

Rioblanco cuenta actualmente con una población aproximada de 25.000 habitantes y una extensión de 1.443 kilómetros cuadrados. Localizada al sur occidente del departamento del Tolima, este municipio se encuentra afectado por la pobreza, la falta de infraestructura vial, problemas fitosanitarios ocasionados por la broca del café, delincuencia común y grupos alzados en armas que han impedido el despeque económico de la región.

La justificación de este proyecto de ley radica en la necesidad de impulsar el desarrollo de la región pretendiendo mostrar a una municipalidad con alternativas de infraestructura de servicios, vial, educativa, de salud, electrificación, recreación, medio ambiente, etc., atractivos que los inversionistas retomarán y generarán expectativas de empleo y la reactivación económica de la región.

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Representantes:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 323 de 1997 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones".

Presentado por el honorable Representante

Carlos Ardila Ballesteros.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la

emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley en mención (número 289-C-97).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento del Vaupés, al igual que los restantes territorios que conforman la "Nueva Colombia" se constituye en una comunidad caracterizada por ser protagonista de las nuevas concepciones constitucionales mediante las cuales los nuevos entes territoriales han sido dotados de autonomía y transferencias de competencias, sin compromiso alguno que implique la dotación de recursos para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus pobladores, y mucho menos, para cristalizar aspiraciones de un futuro con desarrollo económico y social para la región.

Las necesidades básicas insatisfechas son una razón más que suficiente para recurrir a los instrumentos constitucionales y legales de que disponen residualmente las comunidades territoriales, con el fin de subsanar el desequilibrio persistente y acentuado en la distribución de recursos estatales, cometidos sociales, educativos, culturales y de infraestructura.

Resulta incomprensible que regiones como el departamento del Vaupés, carezcan de los recursos e infraestructura para brindar oportunidades al potencial humano que en el mañana deba contribuir al desarrollo pleno de la riqueza regional, mediante la tecnificación en los procesos de producción. Junto a ello, sorprende saber que sus tres (3) principales cabeceras municipales, carecen de pavimentación y de adecuadas vías de comunicación que viabilicen el acceso de los productos a los escasos centros de distribución regionales.

Es significativo que el 85% de la población del departamento del Vaupés sea de origen indígena. De ello, se deriva un irrenunciable deber patrio y constitucional de preservar su tradición cultural, sus valores y su etnia, acercándolos a su pasado histórico y alejándolos en lo posible de penetraciones socio-culturales que deformen su razón de ser y su identidad de pueblo, de raza y lengua. En virtud de ello, dotarlos de un "centro de tradiciones indígenas" no solamente es un derecho que les asiste, sino un deber que en cabeza de esta honorable corporación se deriva de los mandatos de más alta estirpe constitucional.

Las justificaciones de orden presupuestal son igualmente impensables. Las cifras suministradas por la Secretaría de Hacienda del departamento reflejan que el presupuesto de inversión para 1996, fue de \$2.604.790.740 moneda corriente, cifra que resulta ser inmensamente deficitaria frente al cúmulo de necesidades vitales para el desarrollo de la re-

gión y el mejoramiento de la calidad de vida y servicios básicos de sus pobladores.

Serían extensas y en profundidad incommensurables, las razones que podrían ser expuestas para apoyar decididamente el presente proyecto de ley, cuyo propósito es el de propender por dotar de recursos al departamento del Vaupés, para cubrir necesidades prioritarias para su bienestar.

Sin embargo, considero que al texto propuesto se le deben realizar algunas modificaciones y adiciones, propendiendo por su mejoramiento y el cumplimiento de sus objetivos. Por tal razón, se propone el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de una estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", cuyo producido se destinará así:

a) Veinte por ciento (20%) para el fomento de la Educación Superior y la investigación de los nativos o vinculados al departamento, mediante el convenio con una o varias universidades y/o a través del Icetex;

b) Veinte por ciento (20%) para la construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) para la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la construcción y dotación de un "centro de tradiciones y culturas indígenas del Vaupés".

Quedará así:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de una estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", cuyo producido se destinará así:

a) Veinte por ciento (20%) para el fomento de la Educación Superior y la investigación de los nativos o vinculados al departamento, mediante el convenio con una o varias universidades y/o a través del Icetex;

b) Veinte por ciento (20%) para la construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) para la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la construcción y dotación de un "centro de tradiciones y culturas indígenas del Vaupés".

Parágrafo. Los recursos obtenidos y destinados conforme a los literales a), b), c) y d), también podrán ser utilizados para cofinanciación de obras relacionadas, con dichos destinos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a precios constantes de 1997.

Quedará así:

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a precios constantes de 1997. Sin que exceda de un período de veinte (20) años.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Vaupés para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán informados al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder al dos por ciento (2%) del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea del Vaupés podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen, a efecto de cumplir con seguridad y eficacia el cumplimiento de esta ley.

Quedará así:

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Vaupés para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán informados al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder al dos por ciento (2%) del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea del Vaupés podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro método simbólico que la sustituya, a efecto de cumplir con seguridad y eficacia el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Igual.

Artículo 5º. Igual.

Artículo 6º. Igual.

Artículo 7º. La estampilla objeto de la presente ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como juegos de suerte y azar, entre otros que dispongan la Asamblea y los Concejos Municipales.

Quedará así:

Artículo 7º. La estampilla objeto de la presente ley, puede obligarse sobre actos y contratos relacionados con la producción o comercialización de bienes o servicios, juegos de suerte o azar, entre otros, y los que dispongan la Asamblea Departamental y Concejos Municipales.

Artículo 8º. Quedará igual.

De los honorables Representantes,

Gustavo Amado López,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 289
DE 1997 CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de una estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", cuyo producido se destinará así:

a) Veinte por ciento (20%) para el fomento de la Educación Superior y la investigación de los nativos o vinculados al departamento, mediante el convenio con una o varias universidades y/o a través del Icetex;

b) Veinte por ciento (20%) para la construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) para la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la construcción y dotación de un "centro de tradiciones y culturas indígenas del Vaupés".

Parágrafo. Los recursos obtenidos y destinados conforme a los literales a), b), c) y d), también podrán ser utilizados para cofinanciación de obras relacionadas, con dichos destinos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a precios constantes de 1997. Sin que exceda de un período de veinte (20) años.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Vaupés para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán informados al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder al dos por ciento (2%) del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea del Vaupés podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro método simbólico que la sustituya, a efecto de cumplir con seguridad y eficacia el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que con esta ley se autoriza.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 6º. La vigilancia y control del recaudo y gasto de los recursos correspondientes, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Vaupés y de las Contralorías municipales, si las hubiere.

Artículo 7º. La estampilla objeto de la presente ley, puede obligarse sobre actos y contratos relacionados con la producción o comercialización de bienes o servicios, juegos de suerte o azar, entre otros y los que dispongan la Asamblea Departamental y Concejos Municipales.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes, dése primer debate al Proyecto de ley número 289-C-97, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones".

Gustavo Amado LópezD,

Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, 17 de junio de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 289-C-97, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

**MODIFICAR EL NOMBRE
DEL CAPITULO Y ADICIONAR
EL ARTICULO 30**

Quedará así:

CAPITULO VIII

**Participación en la gestión y vigilancia
de la administración pública**

Artículo 30. Las instituciones públicas en su conjunto están al servicio de la democracia participativa y trabajan con este postulado a través de los sectores y sistemas contemplados en el artículo 42, actual artículo 41; en tales contextos se incluirán programas de participación en aspectos culturales, sociales y económicos en lo de sus competencias, atendiendo a las obligaciones que para el cumplimiento de los

fin del Estado señala la Constitución Política en su artículo 2º y en consonancia con lo ordenado en la Carta en su artículo 103 en materia de participación en la Gestión Pública.

Sigue el artículo 30 del proyecto, que quedará como artículo 31.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295
DE 1997**

por la cual se dicta la ley general o estatuto básico de organización y funcionamiento de la administración pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales correspondientes, asumimos la responsabilidad de presentar a la consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 1997, "por la cual se dicta la ley general o estatuto básico de organización y funcionamiento de la administración pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política", presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, a la consideración de las Cámaras Legislativas.

El proyecto de ley en mención tiene como finalidad primordial establecer un conjunto de principios y reglas generales que orienten la organización y funcionamiento de las entidades de la rama ejecutiva, para ponerlas a tono con los mandatos constitucionales y legales emanados a partir de la Constitución Política de 1991.

De todos es sabido que el marco jurídico respectivo está contenido en su conjunto de normas expedidas con anterioridad a la vigencia de la nueva Constitución Política, en especial los Decretos-ley 1050 y 3130 de 1968 y el Decreto-ley 130 de 1976.

También hay que tener en cuenta la evolución de las instituciones y los avances recientes en las ciencias de la organización, la economía, la administración y la gerencia públicas y armonizarlos con los postulados constitucionales de manera que se pueda responder a las necesidades de la sociedad colombiana en su conjunto.

Es necesario agregar que, en desarrollo de los enunciados constitucionales, se han generado diversas normas, entre las cuales se encuentran los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud del mandato de artículo 20 transitorio, así como distintas leyes relativas a los sistemas, subsistemas y procesos atinentes a las organizaciones públicas que requieren de un marco normativo que garantice una actuación, conforme a los principios de la función administrativa.

Antes de iniciar el estudio particular del articulado, es importante resaltar que se trata de un proyecto de gran trascendencia y urgencia para las entidades públicas, al retomar los logros de la normatividad vigente, proponer la aplicación de prácticas administrativas modernas e incorporar elementos innovadores para la gestión pública, como el establecimiento del sistema de desarrollo institucional, el sistema de información administrativa, estímulos para la generación de tecnología administrativa y motivación del servidor público, entre otros, todo ello, enmarcado en el propósito fundamental de hacer más ágil, transparente y efectiva la Administración Pública.

El capítulo primero, al definir el objeto y el campo de aplicación de la ley, reitera que mediante ella se busca regular el ejercicio de la función administrativa por parte de las entidades u organismos del Estado y de los particulares, así como los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En cuanto al campo de aplicación, el proyecto ordena su acatamiento por parte de todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, y en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

En el mismo sentido, se hace extensiva su aplicación, a las entidades territoriales, en lo relativo a la adopción de los principios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, así como las normas atinentes a la fusión y supresión de organismos y entes administrativos, planeación administrativa, desarrollo institucional, control interno y moralización de la Administración Pública, sin perjuicio de la autonomía que les es propia.

El capítulo segundo, incorpora en la ley la finalidad y los propósitos de la función administrativa, así como los principios básicos que constitucionalmente deben regirla.

En el capítulo tercero, se definen, precisan y determinan los alcances de los conceptos de coordinación, desconcentración y delegación de funciones, configurando un todo armónico sobre la materia.

El capítulo cuarto, introduce el sistema de desarrollo institucional como un componente fundamental para el desarrollo de las organizaciones públicas, el cual se articula al plan nacional de desarrollo y constituye un soporte de gran relevancia para la ejecución exitosa del mismo.

Dicho sistema estará conformado por el plan general de desarrollo institucional, los planes específicos de desarrollo institucional y el plan nacional de formación de funcionarios, instrumento fundamental para transformar la cultura, generar nuevas y mejores prác-

ticas laborales y consolidar una nueva imagen del servidor público.

Los planes anuales de desarrollo institucional están enfocados a introducir proyectos que adapten las modernas corrientes gerenciales a las necesidades organizacionales, mejoren los sistemas estratégicos, fortalezcan la participación y fiscalización ciudadana y garanticen un uso óptimo de los recursos.

El capítulo quinto, incorpora elementos fundamentales para la generación de instrumentos que propicien la creación de incentivos para la gestión pública que tengan un potencial ejemplificante. El Banco de Exitos y el Premio Nacional de Alta Gerencia, de manera ingeniosa, facilitan la identificación y promoción de experiencias innovadoras con un alto contenido pedagógico, tanto para las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como para los demás organismos del Estado.

Así mismo, le ordena a la administración pública hacer de la simplificación de trámites una preocupación permanente, en desarrollo de los principios de celeridad y economía, consagrados en la Constitución Política.

El capítulo sexto del proyecto, siguiendo las disposiciones contempladas en los artículos 209, 268 y 269 de la Comisión Nacional, precisa, reorienta y da coherencia al Control Interno, con el sistema de desarrollo institucional y la participación ciudadana para el control y fiscalización de la administración pública. Igualmente precisa y reorienta su definición, objetivos y alcances entre otros aspectos, que se encontraban de manera confusa, dispersa y sin instrumentos de aplicación en la Ley 87 de 1995.

Conscientes de la necesidad de entrenar dirigentes públicos en las disciplinas propias del arte de gobernar, las cuales han mostrado resultados positivos especialmente en países desarrollados, el proyecto propone, en el capítulo séptimo la creación de la Escuela de Alto Gobierno y se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar lo pertinente.

En el capítulo octavo, se trata lo referente a la participación ciudadana para el control y fiscalización de la administración pública, utilizando como mecanismo fundamental el fomento y fortalecimiento de las veedurías ciudadanas de manera que se conviertan en instrumentos eficaces para garantizar la transparencia de las actuaciones de la administración.

Actualmente no se puede entender la administración sin la existencia de sistemas que generen, transmitan, procesen y recuperen información relevante para la toma de decisiones y filtren datos no procesados que impiden un seguimiento eficiente de la gestión. Por ello, el capítulo noveno se refiere a dichos sistemas.

El capítulo décimo, siguiendo las disposiciones del artículo 115 de la Constitución, enuncia la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, se precisa la conformación de la administración y se mantiene la distinción tradicio-

nal entre organismos principales y adscritos o vinculados.

Igualmente, se establece la titularidad del ejercicio de las funciones de dirección, control y evaluación respecto de toda la Administración, de los sectores y organismos.

El proyecto prevé la existencia de comisiones intersectoriales con el fin de lograr la coordinación en el manejo de asuntos que conciernen a más de un sector, evitando la duplicación de esfuerzos y los rumbos divergentes.

Así mismo, se faculta al Gobierno para organizar sistemas administrativos con el propósito de ordenar las actividades, tanto del Estado, como de los particulares.

El capítulo decimoprimer, en virtud de los artículos 150 y 189 de la Constitución, trata del contenido de los actos de creación, fusión, supresión y reestructuración, precisa el concepto de estructura orgánica y señala las reglas, conforme a las cuales el Presidente de la República puede ejercer las funciones que le han sido asignadas. En este contexto, es conveniente precisar que las atribuciones que le competen al presidente no son sustitutivas de las funciones primigenias de legislador, sino complementarias, buscando que las leyes efectivamente se cumplan, conforme a los principios constitucionales y legales.

Los capítulos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, armonizando las nuevas realidades con el marco institucional actualmente existente, y conservando aspectos positivos de los Decretos-ley 1050 y 3130 de 1968, se regulan aspectos fundamentales referentes a los siguientes aspectos:

a) Organización y funcionamiento de la Presidencia de la República, de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias. Se determinan sus funciones y se regulan aspectos atinentes a la denominación y jerarquía de las unidades internas;

b) Definición y régimen de las entidades descentralizadas. Se determinan sus características, se establece lo relativo a su dirección y administración, se precisan las funciones de las juntas o consejos y las calidades de sus miembros y de sus jerarquías superiores. En este punto, vale la pena señalar que se busca un mayor control por parte de los entes principales de la administración;

c) En el contexto anterior, se trata de las asociaciones entre entidades públicas y de la constitución de asociaciones y fundaciones, con participación de particulares, para el cumplimiento de actividades propias de entidades públicas, se establece el régimen al cual deben sujetarse y se determinan las características principales de los convenios asociativos.

El capítulo decimocuarto, se refiere a las empresas industriales y comerciales del Estado. Se busca establecer mecanismos que permitan al Estado actuar de manera eficiente en el ámbi-

to económico, con criterios gerenciales, en un contexto competitivo sin menoscabar las garantías de protección debidas a los agentes privados. Así mismo, se define su naturaleza el régimen aplicable, las funciones de las juntas directivas y la regulación respecto a las filiales.

Respecto de las sociedades de economía mixta, de las cuales trata el capítulo decimosexto, se fija un porcentaje de capital social, efectivamente suscrito y pagado para que sean consideradas como tales y se dan orientaciones con el fin de asegurar una mayor transparencia en las actividades económicas conjuntas.

El capítulo decimoséptimo hace referencia al control administrativo que se debe ejercer sobre toda la administración y sobre las entidades en particular, haciendo énfasis en el control de gestión y resultados, visto de manera integral y a partir de compromisos claros de desempeño institucional.

El artículo 210 de la Constitución el cual preceptúa que "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley". Dicho enunciado se desarrolla en el capítulo decimooctavo. Allí se determinan quiénes pueden ser sujetos de dichas funciones, se manifiestan las condiciones aplicables para su atribución, se indican los requisitos y procedimientos para conferirlos, el régimen de los actos y contratos y las inhabilidades e incompatibilidades y la responsabilidad de los particulares receptores.

Para concluir, en las disposiciones finales se ordena la aprobación global de las plantas, por parte del Gobierno Nacional se posibilita la conformación de grupos internos de trabajo, con el fin de hacer más flexible la administración del personal y se determina un régimen de transición con el fin de evitar traumatismos en la administración.

Con esta iniciativa, es posible contribuir con el desarrollo de la Constitución, en materia de administración pública dotándola de un marco jurídico y administrativo que le permita su ordenamiento y desarrollo, con el fin de atender adecuadamente las demandas de la ciudadanía.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y dada la trascendencia que para la modernización del Estado y la Administración Pública tiene este proyecto, respetuosamente nos permitimos proponer a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 295 de 1997, "por la cual se dicta la ley general o estatuto básico de organización y funcionamiento de la administración pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.

Antonio José Pinillos Abozaglo, Jesús Angel Carrizosa Franco,

Honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 216-miércoles 18 de junio de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 093 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Servicio Comunitario de radiodifusión sonora	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 1996 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a fijar políticas para la formalización de la prestación del servicio público colectivo municipal de pasajeros y mixto en vehículos particulares	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 33 de 1985 y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 1996 Cámara, 274 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla ProDesarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla"	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 302 de 1997 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 44, 45 y 52 de la Constitución	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 323 de 1997 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de creación del municipio de Rioblanco, en el departamento del Tolima, rinde homenaje de admiración a sus fundadores y habitantes y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 1997 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 1997, por la cual se dicta la ley general o estatuto básico de organización y funcionamiento de la administración pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política	15